En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. G. Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B., O. s/ DESALOJO", expte. nro. 106/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1789/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 126), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. G. Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 95/97vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva n° 1864/2018 hizo lugar a la demanda promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y condenó al Sr. O. B. y/o los ocupantes que se encuentren en el inmueble sito en la calle Julio O. Benítez, Cabo X° n° X del Barrio Abel Amaya de Comodoro Rivadavia en el término de 30 días, contados a partir de que la presente adquiera firmeza, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza. Ordenó que en el mismo plazo la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, la Secretaría de Tierras de la Municipalidad de Comodoro

Rivadavia y la Dirección de Emergencia Social habitacional dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Tierras de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en conjunto y coordinadamente brinden solución habitacional al Sr. O. B., quien ostenta el cuidado personal de sus hijos menores, bajo apercibimiento de imposición de astreintes ante el caso de incumplimiento de la orden judicial, y que el cumplimiento deberá ser acreditado ante los organismos en el plazo antes señalado. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (fs. 95/97vta.).

2. El demandado apela a fs. 101, recurso concedido libremente y en efecto suspensivo a fs. 102. Expresa agravios a fs. 112/115 y formula reserva del caso federal.

A fs. 118 se corre vista de las actuaciones a la asesora de Familia, la que es contestada a fs. 119/123 vta.

3. Fundamentos de la apelación.

La parte demandada considera, en primer lugar, que las medidas previas para llevar a cabo el desahucio son insuficientes e ineficaces para una respuesta real, efectiva e integral a su situación habitacional. Plantea en primer término la necesidad de garantizar el acceso a la vivienda y su efectivización previa al desalojo. Manifiesta que en el proceso se expuso el grado de vulnerabilidad que atraviesa la familia y que motiva su permanencia en el inmueble; que ello se encuentra acreditado con el informe social y la contestación al oficio efectuado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia dependiente del municipio local. Resalta el consiguiente perjuicio que ocasionaría la posibilidad de que el grupo familiar quedara en situación de calle, teniendo especialmente en cuenta la edad de los hijos.

Asimismo afirma que el juez de grado, si bien en principio tuvo en cuenta a los menores, luego omitió realizar consideración alguna sobre los niños que se exponen a una situación de calle en caso de efectivizarse el desahucio.

Que, como agravante, la respuesta habitacional debe ser brindada por la misma accionante, que sus omisiones son las que generan la falta de respuesta habitacional; y a ello se suma la ausencia de medidas de destino y protección integral de los niños en caso de disponer la orden de lanzamiento.

Cita los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo; ONU A/HRC/4/18, y entiende que dichas precisiones se potencian en procesos donde pudieren resultar afectados los niños. Agrega que el derecho a la vivienda digna contenido en la Constitución nacional y tratados internacionales no debe quedar al azar, por resultar esto contrario al plexo constitucional.
Manifiesta que, en base a los artículos 1° y 2° del Código Civil, que ponderan a los tratados de derechos humanos como fuente de interpretación, la decisión judicial debe ser guiada por los principios derivados de tales instrumentos.

En particular, cita normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Observaciones Generales 4° y 7° de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios contenidos en el art. 169 OIT, la Convención de los Derechos del niño, entre otros, y concluye que si no existen soluciones alternativas no puede haber una respuesta jurisdiccional válida.

Insiste en que es la accionante quien debe implementar las políticas públicas del caso; que el Estado debe apuntar a la regularización de tierras y a

la urbanización integradora. Por último, manifiesta que existen estándares mínimos que deben seguirse y cita los contenidos en el Comentario General 4° al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para decir que la sentencia apelada omite la adopción de cualquier medida adecuada. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar, refiere a la atención de los hijos y a la exigibilidad del derecho a la vivienda. Entiende que este se relaciona con la posibilidad de vivir en un espacio adecuado en condiciones de paz, seguridad y dignidad y no como derecho a obtener la propiedad de la vivienda. Cita normas contenidas en la Constitución nacional y provincial sobre el acceso a la vivienda. Asimismo, principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A continuación razona que el Estado debe adoptar las medidas positivas necesarias para evitar el impacto negativo de su obrar en los niños, que el juez de grado no puede disociar el proceso de los derechos de los habitantes del inmueble y que debe exigírsele a la actora redoblar esfuerzos para satisfacer a una adecuada respuesta habitacional. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. Contestación de Asesoría de Familia.

Funda su respuesta en normas, consideraciones y tratados de derechos fundamentales. Efectúa un relato pormenorizado de los antecedentes de la causa y especialmente manifiesta que el demandado indicó que en el mes de enero de 2019 la Secretaría de Tierras le entregó, a modo de tenencia precaria, la parcela X Mza.119 del X° Acceso Sur (antes Fracción 15), expte. n° X, estableciendo la condición de realizar el cercado perimetral y colocar el cartel identificatorio en el

plazo de 10 días a partir de la fecha de entrega. Asimismo, que se establece el compromiso de efectivizar la ocupación en el plazo de 180 días corridos. Que el Sr. B. manifestó que no resiste el traslado, pero que por la situación económica que atraviesa le resulta imposible acatar el plazo, que si le otorgaran los materiales él mismo garantizaría la mano de obra para la construcción de la vivienda.

Relata informe presentado por la actora que concuerda con la descripción del lote dado al demandado. Agrega que desde el área de ADDESC del Ministerio de la Defensa Publica le informaron sobre la recepción de una nota de fecha 31/07/2020 proveniente de la Dirección de Emergencia Socio Habitacional, mediante la cual comunican que el Sr. B. es beneficiario directo de una vivienda como respuesta a la problemática habitacional y que su caso es de suma prioridad, estimando que en el plazo de 3 meses la vivienda estaría disponible para la ocupación definitiva.

Sin embargo manifiesta que, a la fecha de su presentación (07/09/2020), tiene conocimiento que el demandado continúa habitando el inmueble objeto del proceso y aún la actora no dio cumplimiento con la manda de primera instancia.

Realiza citas y consideraciones acerca del derecho de acceso a la vivienda y la protección de derechos fundamentales. Requiere que en toda medida judicial o extrajudicial que se disponga se contemple y respete lo dispuesto en la Observación General Nro. 7 sobre el Derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del art. 11 del PIDESC): los desalojos forzosos.

5. Tratamiento de los agravios:

Han quedado expuestas en consecuencia precedentemente la defensa de la demandada por la Defensa Pública en representación del demandado O. B.,

de la sentencia de desalojo y de las medidas de prevención adoptadas por la sentencia precedentemente referidas, expone que si bien su parte no se presentó a contestar la demanda, sí es una realidad las condiciones de vulnerabilidad que atraviesa el demandado junto a su grupo familiar, que los lleva a sostener la permanencia en el inmueble objeto del desalojo.

Asimismo, contesta la vista por su parte la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, en representación de los niños S. N. B. y N. B., describe las circunstancias del juicio y estado de familia del demandado, las medidas pedidas de acreditación de identidad de los mismos, informe ambiental del Servicio Social de la Defensa Pública, que contesta que requirió la intervención de la asesora de Familia del ADDESC a fin de que active el resguardo de los niños y el acceso a la vivienda, que en comunicación con el área ADDESC del Ministerio de la Defensa Pública, se le informó que en 31/7/2020, se recepcionó nota de la Dirección de Emergencia Socio Habitacional, informando que el Sr. O. B. se encuentra como beneficiario directo de una vivienda en los registros de esa dirección, como respuesta a la problemática habitacional que atraviesa y que en su caso es de suma prioridad, encontrándose dentro de las diez primeras situaciones a resolver, estimando que la vivienda estaría disponible en plazo de tres meses para ser entregada por otra parte como medida adicional peticionó la intervención de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y al Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut para que coordinen en forma conjunta las medidas necesarias a fin de garantizar a sus representados el acceso a la vivienda digna.

Del conjunto de evaluaciones de las partes, la Defensa Pública por la representación de la apelante y

la Asesoría de Familia en la que le corresponde, queda expuesta la controversia como en otro antecedente de esta Cámara, confrontan la tensión entre la sentencia de desalojo que cumple con las normas del procedimiento -la debida bilateralidad hacia la demandada para el ejercicio de la defensa en juicio- y por la otra, las eventuales consecuencias por su implicancia contra un grupo familiar vulnerable, carentes de vivienda donde ser alojado. El demandado, persona con certificado de discapacidad, la madre única aportante en razón de su trabajo y dos hijos, niños de edad escolar, todos con insuficiencia de recursos a partir de los progenitores para procurarse en la eventualidad nuevo alojamiento.

La defensa pública con argumentación que ya no forma parte de la trama litigiosa, en razón que el juicio cristalizó en rebeldía del demandado, con lo que los cuestionamientos quedan en el ámbito del art. 280 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, sin perjuicio de traer a consideración la real situación del demandado, invocando el sistema de normas de rango superior relativas del derecho a la vivienda y paralelamente las de resguardo de los niños relativas a la exigibilidad del derecho a la vivienda y aunque determina la mesura de su encuadramiento en el fallo de la CSJN ("… el Estado debe realizar el mayor esfuerzo posible, en razón de lo previsto por el PIDESC, para lograr, en forma progresiva y dentro de sus reales capacidades y limitaciones económicas, la plena efectividad del derecho a la vivienda digna de todos sus habitantes" (CSJN, 24/04/2012, "Q.,S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"), concluye peticionando la revocatoria del fallo en todas sus partes y reserva el caso federal.

La Asesoría de Familia que realiza en extenso la revisión de las constancias de la causa, la situación procesal de rebeldía del demandado, informa las medidas adoptadas en razón de la vulnerabilidad del grupo sujeto a desalojo, el cuadro de situación de salud deteriorada del demandado tras cinco meses de estar internado en el Hospital Regional, que en la búsqueda de residencia para el grupo familiar, en el año 2015 adquiere un terreno a un tercero que era de carácter fiscal pero que no tenía otra opción por falta de medios y a finales del año 2018 recibe la primera notificación del juicio de desalojo; que en el mes de enero del año 2019 le fue entregado por la Secretaría de Tierras de la Municipalidad, un terreno en tenencia precaria cuyo catastro señala, con cargo de realizar el cercado perimetral, con cartel identificatorio y ocupar en 180 días, todo lo que el demandado no puede cumplir por su situación económica (el secretario de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, confirme estos extremos a fs. 79 y el informe de fs. 81/81vta. en función del oficio de fs. 80, que da cuenta el Sr. B. cuenta con el expte. de Tierras n° 496-M-2011, donde consta la adjudicación precaria de la parcela 17 Mza. 119 del B° Acceso Sur, con los restantes recaudos ya señalados, que por su situación precaria se pide extensión de plazos para construir, la provisión de materiales o módulo habitacional considerando su precaria situación de salud y que por intermedio de la S.D.H. y F. se gestionó apoyo económico por manutención y la solicitud de alimentos frescos mara mejorar la calidad de vida del grupo familiar).

Se destaca con posterioridad el informe de la asesora de Familia derivado del área de ADDESC de la Defensa

Pública, que con fecha 31/07/2020 se recepciona en dicha área nota de la Dirección de Emergencia Socio habitacional, que comunica que el Sr. O. B. se encuentra como beneficiario directo de una vivienda en los registros de esa dirección, como respuesta a la problemática habitacional que atraviesa, dentro de las diez primeras situaciones a resolver para ser ocupada en forma definitiva en plazo de 3 meses. Opone en otros pasajes la asesora de Familia que los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos, cita jurisprudencia derivada de los principios sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que los Estados deben proveer las medidas necesarias para la obtención de viviendas a los desalojados que carecen de recursos materiales o reasentamiento o acceso a tierras productivas (L.L. 2010-B-813), medidas que se tornan más urgentes frente a los llamados grupos vulnerables. Sin embargo, sigue la cita, ese derecho no podría protegerse desconociendo a su vez, el derecho de la aquí actora (arts. 17 y 18 C.N.), pues hacerlo implicaría tanto como imponerle a un particular la satisfacción de una clara obligación estatal, violándose otros derechos de análogo rango al del que se pretende proteger. Cita otro caso de jurisprudencia.

En el cuadro de los derechos invocados, quedan delineados el debido equilibrio de los que corresponden a las partes, fundamentalmente de las atinadas consideraciones de la Sra. asesora de Familia y con ello corresponde advertir que la sentencia no resulta ajena al sustrato a respetar de los derechos en litigio.

Por una parte, la calidad de intruso del demandado como ocupante de un terreno del dominio público estatal, sin controversia en cuanto la trama litigiosa, pero

paralelamente, advirtiendo la situación de vulnerabilidad de la familia cuyo desalojo se pretender y en particular, por la existencia de niños involucrados. Advierte además la intervención de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la municipalidad local ya señalados, la concesión de un lote en tenencia precaria al demandado formalizado por la Secretaría de Tierras, la canalización del expte. respectivo para la provisión de materiales en el mismo ámbito comunal y ordena a la parte actora conforme a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, lo informado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, demás organismos municipales como la Secretaría de Tierras y gestiones con la Dirección de Emergencia Social Habitacional dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, se concrete en el término de 30 días las acciones pertinentes para que el demandado O. B. y su grupo familiar, accedan a la vivienda asignada, otorgando asistencia y proveyendo los materiales o módulos habitacionales bajo apercibimiento de imponer astreintes por incumplimiento. Adviértase incluso el dispositivo jurisdiccional del punto 3 que dispone librar los oficios pertinentes y que el cumplimiento deberá ser acreditado antes del plazo señalado por los organismos oficiados.

Las previsiones de la sentencia dejan sin respaldo las quejas de la demandada apelante, siendo oportuno señalar las motivaciones del caso resuelto por esta Cámara en mar/18, autos caratulados “Q., S. G. c/ E., J. s/ desalojo”, expte. n° 260/17 que demuestran el exceso de la pretensión de la recurrente; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR): “Siempre hay que distinguir entre quienes viven pacíficamente en un lugar

determinado y pueden correr el riesgo de un desalojo forzoso y quienes han incumplido deliberadamente obligaciones legales o contractuales para con otros arrendatarios o residentes o para con las personas o entidades propietarias de residencias o tierras" (*cf.* "Los Desalojos forzosos y los Derechos Humanos", http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet25 sp.pdf).

Sin perjuicio que en los presentes autos no se verifican las mismas circunstancias de la causa "Q." citada precedentemente, desde que en los presentes surge el despliegue vinculante de la Asesoría de Familia con los órganos coadyuvantes para el resguardo del grupo familiar vulnerable, asumido además por el Sr. juez sentenciante e incluso fallo consentido por la parte actora, no puede sino instarse la concurrencia de los órganos vinculados para optimizar la asistencia y resguardo del grupo familiar especialmente durante proceso ejecutorio de la sentencia con plazos operativos.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada y atento la inexistencia de controversia en esta alzada, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4 DJP, los arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. S., en 25% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Sr. O. B., fundado a fs. 112/115, contra la

sentencia de fs. 95/97vta., la que se confirma en todas sus partes con los alcances de los considerandos.

2) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 1864/2018 del Juzgado de Ejecución nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y condenó al Sr. O. B. y/o los ocupantes que se encuentren en el inmueble sito en la calle O. Benítez Cabo X., nro. X, barrio Abel Amaya de la ciudad, en el término de 30 días de quedar firme la sentencia bajo apercibimiento de lanzamiento. Ordenó en idéntico plazo a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia, la Secretaría de Tierras del municipio de Comodoro Rivadavia y a la Dirección de Emergencia Social Habitacional, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Tierras del municipio, que en conjunción y coordinadamente brinden solución habitacional al demandado, quien ostenta el cuidado personal de sus hijos menores, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes. Dispuso los oficios pertinentes, el cumplimiento deberá ser acreditado antes del plazo por los organismos oficiados. Finalmente impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 95/97).

Contra la sentencia y en lo que interesa en esta instancia, se alzó el demandado (fs. 101), que sostuvo el recurso con la representación de los integrantes de la Defensoría Pública a fs. 112/115 (ratificado a fs. 116), contestó vista la Asesoría de Familia a fs. 119/123, seguidamente se pusieron los autos a sentencia. El Sr. camarista que me precedió efectuó en forma previa a emitir su decisión la reseña de los antecedentes del

pleito, las cuestiones a resolver en este estadio, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 165 CPr), por ello y por tratarse mi voto del segundo en orden, me eximo de efectuar dicha labor, abordando directamente las quejas volcadas en el memorial de agravios.

Análisis:

Previo reconocer la circunstancia procesal de que el demandado se encontraba en rebeldía, observo que las quejas del demandado se asentaron en dos presupuestos agraviantes, a saber, que el juez *a quo* ordenó insuficientes medidas previas al desahucio, y la necesidad de garantizar el acceso a la vivienda y su efectivización previa al desahucio. Confrontados los fundamentos del fallo venido en crisis con lo actuado y acreditado en autos y el planteo recursivo, entiendo que con los mismos argumentos del decisorio se pretende una decisión distinta, lo que aleja el escrito de los requisitos técnicos procesales respecto de una crítica concreta y razonada.

Considero que el juez inferior no desconoció el contenido del artículo 3°, ap. 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece: 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, O. todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Ni mucho menos el alcance de lo que específicamente el art. 27 refiere al tema de la vivienda, y establece: "… A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados

partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda". Reitero, las normas superiores han estado presentes, su aplicación y cumplimiento se dio en el caso. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los informes sobre la situación del demandado, de los niños, la gestión realizada ante el municipio, el expte. Adm. 496-M-2011 previo y el siguiente con la remisión expte.2334-M-19 para materializar el acceso a la vivienda (fs. 79, 81), me llevan a concluir que no se omitió ninguna consideración a la situación de vulnerabilidad del demandado y sus hijos, en el marco de las normas superiores.

En relación al plazo otorgado de treinta días estrechamente vinculado con el giro administrativo dado al caso del Sr. B. y su grupo familiar, e impartiendo la orden de concretar las acciones a los organismos pertinentes, destaco que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el art. 37 del Cód. Procesal, que constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional, esto es,

compeler al cumplimiento de un mandato judicial claro e inequívoco por parte de quien lo resiste injustificadamente (Fallos: 322:68; 327:5850). Teniendo en cuenta lo dicho, que las astreintes constituyen un modo de apremio encaminado a la finalidad que persigue, de lograr vencer la resistencia del deudor incumpliente. Tipifican el instituto su provisionalidad, la discrecionalidad del juez en cuanto a su procedencia y su monto, su carácter conminatorio y no resarcitorio y la susceptibilidad de ejecución en los bienes del condenado. Me llevan a considerar que se adoptaron las medidas necesarias para que el órgano administrativo previo al desahucio cumpla con lo ordenado.

Se ha fijado un plazo prudencial máximo que, a la par de posibilitar a las intervinientes oficinas a concluir, concretar y desarrollar las gestiones ya iniciadas ante los organismos públicos competentes, tendientes a evitar que el desahucio deje desamparado a los menores de edad y al padre con discapacidad, que habitan el inmueble, al mismo tiempo evite una prolongación indeterminada del pleito con afectación del derecho de la demandante a la restitución del bien de su propiedad.

Por estos fundamentos y coincidiendo con los dados por el Dr. Nahuelanca, rechazo los agravios del demandado.

Las costas de la alzada por el orden causado propuesta por el magistrado prevotante me lleva a adherirme, dada la particular situación y la voluntad de la parte actora de no controvertir en esta instancia, y la regulación de los honorarios de los letrados actuantes por ajustarse al art. 13 y concs. de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Sr. O. B., fundado a fs. 112/115, contra la sentencia de fs. 95/97vta., la que se confirma en todas sus partes con los alcances de los considerandos.

2) Costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

G. MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara